



RESOLUCIÓN N° 052-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "ENRIQUE HUGO 2", código 05-00387-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Hugo Enrique Cárdenas Valderrama
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2", código 05-00387-23, se tiene que fue formulado el 19 de octubre de 2023, por Hugo Enrique Cárdenas Valderrama, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 11330-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa, entre otros, que el petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2" se encuentra superpuesto en forma total al área acuática para fines de Defensa Nacional-Área Puesto de Control Morro Sama, declarada por Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGPC, publicada el 30 de diciembre de 2005.
3. A fojas 20, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 002617-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de febrero de 2024, señala que, al advertirse la superposición total del petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2" al área acuática para fines de Defensa Nacional denominada Área Puesto de Control Morro Sama, reservada para fines de defensa nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú, la cual se encuentra restringida para la actividad minera por su carácter intangible; se debe proceder a cancelar al mencionado petitorio minero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE-SG, y el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2".
6. Con Escrito N° 05-000169-24-T, de fecha 22 de abril de 2024, Hugo Enrique Cárdenas Valderrama interpone recurso de reconsideración contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2025-MINEM/CM

de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM.

7. Por resolución de fecha 07 de agosto de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 903-2024-INGEMMET/PE, de fecha 28 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. De la Resolución de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM, se determina que en el área del petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2" se han otorgado otras concesiones mineras.
9. La resolución impugnada contraviene los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe Procedimental, dentro del procedimiento ordinario de titulación minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, que cancela el petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2", por encontrarse totalmente superpuesto al área acuática para fines de Defensa Nacional denominada Área Puesto de Control Morro Sama, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El artículo 1 del Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicado el 23 de junio de 2006, que dispone reservar para fines de Defensa Nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú, las áreas que se detallan en el anexo de la mencionada resolución suprema, publicado el 23 de junio de 2006, encontrándose, entre ellas, el área acuática denominada Área Puesto de Control Morro Sama.
12. El artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE-SG, que dispone que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2025-MINEM/CM

- 
13. El literal d) del artículo 671 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que establece que es susceptible de afectarse como área acuática: el área reservada para fines de Defensa Nacional.
 14. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 11330-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023, advirtió que el petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2" se superpone totalmente al área acuática para fines de Defensa Nacional, denominada Área Puesto de Control Morro Sama.
 16. Cabe precisar, que mediante Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGPC, la mencionada área acuática fue reservada para fines de Defensa Nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú; constituyendo, por tanto, un área intangible debido a su carácter estratégico, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa.
 17. Estando a lo expuesto, corresponde declarar la cancelación del petitorio minero "ENRIQUE HUGO 2"; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
 18. En cuanto a lo señalado en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad y del marco normativo, evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Hugo Enrique Cárdenas Valderrama contra la Resolución de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

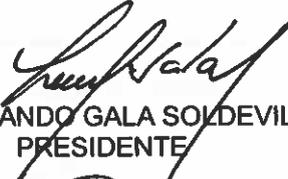


RESOLUCIÓN N° 052-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Hugo Enrique Cárdenas Valderrama contra la Resolución de Presidencia N° 853-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)